

Regulación de las Denominaciones de Origen sobre Vinos en Chile

Una reflexión crítica

Andrés Melossi Jiménez¹

Resumen

En el presente artículo, el autor hace una descripción sistematizada sobre la regulación de las Denominaciones de Origen (DO) sobre vinos en Chile, destacando la multiplicidad de sus fuentes formales, como son: la ley, el decreto supremo, el reconocimiento por vía de autoridad administrativa que hace el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y los tratados internacionales suscritos entre Chile y otros países o regiones, con el objeto de hacer un análisis crítico de la misma por la asimetría o disparidad de condiciones, requisitos y cargas que se establecen, lo que, según el autor, se traduce en una afectación al acceso igualitario para adquirir el derecho a una DO así como para su ejercicio, lo que atentaría contra los principios de igualdad ante la ley y la certeza jurídica. Culmina el artículo, con una propuesta respecto de los principios que debería contener una *lege ferenda*, que esté inspirada y regida por una norma, un procedimiento y un registro único de DO vigentes sobre vinos en Chile.

Índice

- 1) Introducción
- 2) Características generales del país; topografía, temperaturas y pluviometría de las zonas con denominación de origen sobre vinos.
- 3) Sistema de protección de las Denominaciones de Origen sobre vinos en Chile.

Fuentes de protección:

- 3.1. Protección y reconocimiento de las DO por la Ley de Alcoholes
- 3.2. Protección y reconocimiento de las DO por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura
- 2.3. Protección y reconocimiento de las DO por declaración administrativa del Instituto Nacional de Propiedad Industrial
- 3.4. Protección y reconocimiento de las DO a través de tratados internacionales
- 4) Algunas reflexiones sobre el sistema actual a la luz de los principios de igualdad ante la ley y certeza jurídica

¹ Abogado, Universidad de Chile, socio del estudio Beuchat, Barros y Pfenniger (www.bbp.cl); es profesor del curso de Magister en Innovación de la Pontificia Universidad Católica de Santiago y profesor del Diplomado de Propiedad Intelectual de la misma casa de estudios; también es profesor del curso de Diplomado sobre propiedad Intelectual en la Universidad Finis Terrae; autor de: *Doctrina de los Equivalentes y su aplicación en Chile*, Ed. Lexis Nexis 2006; *Algunos Aspectos sobre el Derecho Sustantivo de Patentes*, Ediciones Finis Terrae, 2008; *El TLC y sus consecuencias en la Propiedad Industrial*, La Semana Jurídica, Ed. Lexis Nexis, 2003; *El régimen de propiedad industrial chileno en el "Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Industrial en el Mercosur*, varios autores, Revista de Derecho, Universidad Austral, 1996, entre otras publicaciones. Miembro de la Asociación Chilena de la Propiedad Intelectual (ACHIFI), grupo chileno de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI). Director de ACHIFI años 1998 – 2011; Presidente ACHIFI años 2006 – 2011; Miembro Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIFI); Miembro de la Internacional Trademark Association (INTA). amelossi@bbp.cl

- 5) *Lege Ferenda*. Los principios que deberían inspirar la regulación de denominaciones de origen sobre vinos.

1) Introducción

La institución de las denominaciones de origen (DO) en Chile es de reciente incorporación bajo los estándares normativos modernos fijados en los acuerdos ADPIC². En el año 2005 dicha regulación tomó cuerpo, permitiendo a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con las exigencias legales, a través de un procedimiento reglado, obtener un reconocimiento mediante un acto administrativo de concesión, emanado del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), lo que da lugar a un registro público a partir del cual nace un derecho exclusivo y excluyente a favor del titular o de quien/es se encuentren autorizados para su uso o cumplan con los requisitos que la persona o entidad beneficiaria del registro ha establecido como condiciones objetivas mínimas para el uso de una determinada DO, cualesquiera sea el producto que distinga, siempre y cuando se trate de un producto originario de un país, región o localidad y su calidad y reputación u otra característica del mismo sea atribuible principalmente a su origen geográfico, considerando en este caso, factores naturales y humanos que inciden en las características del producto.

Sin perjuicio de ello, en lo que dice relación con los vinos, dada la ya larga tradición productiva de Chile en esa industria, las DO contaron con una insipiente regulación previa en base a dos fuentes distintas. La primera, una ley especial conocida como Ley de Alcoholes (número 18.455, del año 1985), y luego, a consecuencia de la importancia comercial que han cobrado los productos con características originales o propias de un país o región de un país en un mundo globalizado, a través de la dictación de un decreto supremo (DS 464 del año 1994), máximo acto administrativo ministerial del poder ejecutivo en que, por orden del Presidente de la República, y cumpliendo un mandato legal establecido en la Ley 18.455, se estableció una zonificación del vino, siguiendo con un criterio de distribución administrativa de las regiones ubicadas en el centro-norte, centro y centro-sur del país, y que, en rasgos generales, recoge unidades político-geográfico uniformes y diferenciables entre sí, e intenta seguir las principales cuencas hidrográficas que dan lugar a los valles donde se ubican las distintas zonas y áreas de producción de las uvas y elaboración del vino.

Adicionalmente, y en paralelo, con solo una diferencia de algunos años al proceso descrito, y dentro de la continua apertura de la economía chilena al mundo, la celebración de tratados de libre comercio desde principios de la primera década de este milenio en adelante, ha dado lugar a un vasto reconocimiento de numerosas DO extranjeras, muchas de ellas de vinos, lo que ha generado una situación de multiplicidad de fuentes para regular un mismo instituto.

Interesa entonces para el presente trabajo, junto con una exposición sistematizada de la regulación sobre DO sobre vinos, observar y detectar las inconsistencias que esta dispersa regulación posee y los problemas que desde el punto de vista de la dogmática pueden ser planteados. Baste pensar, por ejemplo, que la denominación de origen "Vino Asoleado", para distinguir un vino que se produce en los campos de secano de la costa del Chile central entre los ríos Mataquito y Bio-Bio, tiene su establecimiento desde hace ya varias décadas, específicamente su consagración data del año 1985, fecha en que la mencionada ley de alcoholes consagra dicha DO, lo que permite preguntarse si los productores de esos vinos debieron enfrentar las mismas exigencias para gozar de los beneficios y derecho de exclusiva que deriva de una DO que hoy por hoy tendrían que enfrentar quienes pretendan obtener un reconocimiento de una DO para vinos a la luz de la Ley de Propiedad Industrial, 19.039; o tal vez, si debieron soportar condiciones más gravosas para el reconocimiento de su zona como DO, con el agravante que dichas condiciones, de haber sido efectivamente más gravosas que las impuestas por el DS de Agricultura 464, no serían condiciones, exigencias o requisitos de público conocimiento hacia esa época, y que se hubieren arbitrado los medios para que terceros pudieran oponerse o, al menos, que fueran condiciones que estuvieren a disposición y conocimiento de cualquier chileno.

Lo mismo ocurre actualmente con las DO que se encuentran reconocidas por decreto supremo del Ministerio de Agricultura. Cabe preguntarse, ¿Qué requisitos debe cumplir un grupo de productores de vino de una región o zona para obtener un reconocimiento vía Decreto Supremo 464, que sean distintos, superiores o inferiores para obtener el mismo reconocimiento que los fijados por la Ley 19.039 que declara y concede DO por parte del INAPI?

² ADPIC (1994), Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, constituye el Anexo 1C del Tratado de Marrakech que dio lugar a la Organización Mundial del Comercio.

Esta pregunta deja en evidencia que el sistema de regulación de DO sobre vinos en Chile, por razones de una evolución histórica paulatina pero dispersa puede ser cuestionada desde el punto de vista de principios tan esenciales a una sociedad del siglo XXI como son la igualdad, en lo que dice relación con el derecho al acceso en condiciones equivalentes para el goce y ejercicio de los derechos y, desde el punto de vista de la certeza jurídica, dado que la dispersión de normas y de registros, al no existir una norma única que regule un procedimiento único que permita el acceso y la obtención en condiciones igualitarias de un derecho de una misma naturaleza jurídica y, al mismo tiempo, gozar de un registro único oficial, sin duda que afecta a los principios de igualdad y certeza jurídica en cuanto no se cumple un efecto esencial, propio de esta última y es la seguridad o certidumbre que tienen los ciudadanos no solo de que las leyes se cumplan de manera objetiva sino que el acceso a unos mismos derechos estén regidos por normas claras (conocidas), objetivas y en igualdad de condiciones.

Al no haber esa igualdad de condiciones por la dispersión de fuentes de que hablamos, algunas de ellas con requisitos no divulgados y que suponen reconocimientos o declaraciones, sujetas a la entera discrecionalidad, no existe certeza alguna de que todos serán tratados por iguales para acceder a un mismo derecho.

Termino entonces, para el interés de este artículo, con el establecimiento de los postulados que debieran regir a las DO sobre vinos en torno a una triple univocidad: Una norma sustantiva, un procedimiento de obtención y un solo registro, con miras a una discusión sobre la *lege ferenda* que debiera normar la institución de las Denominaciones de Origen en Chile.

2) Características generales del país: topografía, pluviometría y temperaturas de las zonas con denominación de origen

Hablar de las denominaciones de origen en materia de vinos necesariamente nos lleva a hablar del paisaje, la geografía, el clima, con sus distintos elementos y factores, ya que todos ellos inciden en el producto final y en sus cualidades intrínsecas que caracterizarán al producto distinguido con una DO.

Por tanto, no es posible hablar de las DO sobre vinos chilenos sin antes hacer una breve reseña de las condiciones de la naturaleza en que las uvas crecen, se cosechan y se produce con ellas el vino.

El Chile vitivinícola tiene una particular fisonomía ya que se despliega longitudinalmente en una angosta franja confinada por dos referentes geográficos de gran envergadura; por un lado, la Cordillera de los Andes por el Este y, por el otro, el Océano Pacífico por el Oeste.

Dentro de ese desarrollo longitudinal que abarca una extensión de aproximadamente algo más de mil kilómetros desde aproximadamente el paralelo 28° de Latitud Sur al paralelo 38° de Latitud Sur, observamos dos tipos de topografías predominantes. La primera, que vendría a ser la parte austral de la zona conocida como Norte Chico (Paralelo 28° al 33° Latitud Sur), que posee por el Este una Cordillera de Los Andes con alturas cercanas a los 4.000 metros de altitud, un valle central interrumpido por cordones montañosos de mucho menor tamaño que deja cuencas cerradas bañadas por cursos de agua, y las planicies litorales.

Por otro lado, la zona centro y centro sur (Paralelo 33° al 38° Latitud Sur) presenta una topografía que constituye un patrón invariable de la zona viñatera típicamente Chilena, con una Cordillera de los Andes que se empina por sobre los 4.000 metros de altitud por el Este, un valle central interrumpido solo por un par de angosturas al extremo Norte de esa zona y luego convertido en una extensa planicie interrumpida solo por algunos cerros islas y las cuencas hidrográficas que corren de cordillera a mar; y una Cordillera de la Costa, por el Oeste, que no supera de los 2.000 metros, y que confina dicho valle central, morigerando la influencia del océano pacífico, y dejando escaso espacio al desarrollo de planicies litorales.

Dentro de toda dicha extensión territorial nos encontramos con que la pluviometría varía ostensiblemente de Norte a Sur. Así en el Paralelo 30° de Latitud Sur nos encontramos con una Pluviometría promedio de 70 milímetros de agua lluvias caídas en un año; en el Paralelo 35° de Latitud Sur se reciben sobre 700 milímetros de agua lluvias en un año y, en la zona más austral de las regiones vitícolas encontramos una pluviometría de 1.300 milímetros de agua lluvias en un año.

Dichas lluvias se reparten principalmente en período invernal y con veranos en que la lluvia es un fenómeno muy escaso o inexistente en la parte norte de las zonas mencionadas y puede presentarse a medida que se avanza latitudinalmente hacia el Sur.

En cuanto a las temperaturas de invierno, la zona de Copiapó posee una máxima promedio que bordea los 20° C; una mínima algo superior a los 6° C y un promedio de 12° C.

En cuanto a las temperaturas de verano, a la zona de Copiapó posee una máxima promedio que bordea los 27° C; una mínima algo superior a los 13° C y un promedio de 19° C.

En la zona del Maule (Lat. 36° S) las temperaturas de invierno poseen una máxima promedio que bordea los 14° C; una mínima algo superior a los 4° C y un promedio de algo superior a los 8° C.

En cuanto a las temperaturas de verano, la zona del Maule posee una máxima promedio que bordea los 32° C; una mínima promedio de 13° C y un promedio de 22° C.

Finalmente, en la zona más austral del Chile vitivinícola, las temperaturas de invierno, posee una máxima promedio que bordea los 12° C; una mínima algo superior a los 4° C y un promedio cercano al 6° C.

En cuanto a las temperaturas de verano de dicha zona, posee una máxima promedio que bordea los 24° C; una mínima promedio de 8° C y un promedio de 16° C.

Todo lo anterior dentro de un clima mediterráneo que favorece la producción de uva vinífera ya que, como hemos visto, posee veranos cálidos y secos con escasas o ausencia total de lluvias y alta oscilación térmica entre la mañana y la noche e inviernos relativamente suaves.

3) Sistema de protección de las Denominaciones de Origen sobre vinos en Chile.

Como hemos dicho ya, el sistema de denominaciones de origen (DO) sobre vinos en Chile es disperso y sus fuentes no se encuentran concatenadas, entre sí, por no contar con un registro único, a pesar de que regulan una misma institución jurídica sobre un mismo tipo de productos. La razón de lo anterior es que dichas fuentes formales de derecho que regulan las DO respondieron a diversas épocas e intereses, y fueron creadas sin ningún mecanismo que propenda a un sistema único que regule las DO. Las diversas fuentes de protección, y que procederemos a continuación a analizar, las encontramos en la Ley de Alcoholes, en el Decreto Supremo 464 del Ministerio de Agricultura, la Ley de Propiedad Industrial y tratados internacionales suscritos por Chile con algunos países y comunidades de países.

3.1. Protección y reconocimiento de las DO por la Ley de Alcoholes

La regulación sobre DO en la Ley de Alcoholes, número 18.455, Título V, artículos 27 y siguientes, data del año 1985, es bastante escueta ya que simplemente faculta al Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, para el establecimiento de "Zonas Vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados en determinadas áreas del país cuyas condiciones de clima, suelo, variedades de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas".

Asimismo, establece una limitación para esas facultades en torno a que el Presidente de la República no podrá, por la vía de dicho decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura alterar, modificar ni suprimir las DO de vino establecidas en el artículo 28 de la ley.

Sin perjuicio de ello, la ley consagra DO para vinos, que son el Pajarete y el Vino Asoleado.

El Pajarete consistente, según el artículo 28, es un vino generoso genuino producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, provenientes de vides plantadas en dichas regiones

El Vino Asoleado, según el artículo citado, es una denominación que queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidad de consumo, en el área de secano comprendida entre el Río Mataquito por el Norte y el Río Bío-Bío por el Sur, provenientes de vides plantadas en el área de la mencionada DO.

Estas dos serían las únicas DO para vinos establecidas por ministerio de la ley en Chile, con la limitación de que su regulación a través de una norma de inferior jerarquía como un decreto supremo, no podría alterar ni modificarlas. Esto es, el legislador impuso una camisa de fuerza al ejecutivo en la regulación específica del Pajarete y del Vino Asoleado quedando expuesto a que cualquier regulación menor relativa a las prácticas enológicas para su elaboración, estándares de producción e incluso una mejor delimitación del área geográfica que comprenden pudiere ser considerada una limitación que atenta contra la ley.

Por otro lado, esta regulación es bastante más laxa, como vamos a ver, que la regulación de DO establecida por la Ley 19.039 ya que, a modo de ejemplo, en relación con el vino Asoleado, define un rango geográfico bastante indeterminado ya que se refiere a tierras de secano, esto es, que no posee riego, ubicadas entre los Ríos Mataquito y Bio-Bio. Ocurre que el Río Mataquito, frontera Norte del área que comprende la denominación de origen corre de cordillera a mar pero no lo hace de la misma forma que lo hace el Bio-Bio, que nace en la cordillera de los Andes y desagua en el Océano Pacífico. Por el contrario, el río Mataquito nace de la confluencia de dos ríos (Lontué y Teno), a unos 130 Kilómetros al oriente de la costa y al poniente de la ciudad de Curicó, esto es, nace en pleno valle central y, por tanto cabe preguntarse cuál sería el límite orientar de esa denominación.

En consecuencia, se trata de una DO cuya imprecisión respecto de su área geográfica no cumpliría con las exigencias establecida por la Ley 19.039 si el reconocimiento de esa DO se solicitara por esa vía.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley 19.039. al regular las denominaciones de origen, expresamente excluye de su regulación a aquellas establecidas por la ley de alcoholes ya que expresamente señala que la regulación es "sin perjuicio de las disposiciones que regulan la denominaciones de origen de Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley 18.455".

Con lo anterior, no solo las DO Pajarete y Vino Asoleado, tienen un tratamiento más laxo en relación con el área o zona geográfica que comprenden, sino que además en las demás cargas y exigencias, como su uso y la carga de indicar que se trata de denominaciones de origen, que estén sujetas a un procedimiento de concesión que permita la impugnación por parte de terceros no solo durante el mismo sino incluso una vez concedidas como tales, que las cualidades intrínsecas del producto estén descritas en un estudio técnico y que sus usuarios estén sujetos a un reglamento específico común para la elaboración del vino, más allá de las prácticas enológicas que regula Ley 18.455, el Decreto 78, que la reglamenta y el DS 464.

Finalmente, la regulación que establece la ley se limita a sancionar, en el artículo 45 número 3, con multas de 1 a 150 unidades tributarias mensuales, al uso estas DO para denominar productos distintos o se produzcan o envasen en otras áreas o regiones.

Dicha prohibición incluye además, de acuerdo con el artículo 35 inciso segundo de la ley, el uso de DO extranjeras reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas de acuerdo con dichos tratados³.

La facultad para aplicar esas multas recaen en el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) o a través de sus delegados.

Por su parte, la ley concede acción pública (artículo 57) para denunciar ante Director Ejecutivo la contravención a las normas legales que establecen las DO y si esa denuncia es efectuada por algún inspector del SAG o por Carabineros de Chile gozará de presunción legal de haberse cometido la infracción.

Dichas penas permiten el comiso de los productos, así como los elementos y materias primas destinadas a la elaboración de los productos.

La fiscalización en la contravención del uso de las DO establecidas por la ley, de acuerdo con los artículos 60 y siguientes, posee una etapa administrativa que permite el establecimiento de la sanción sin juicio previo, por parte del Director Ejecutivo, pudiendo el afectado solo presentar un recurso de reposición dentro de 10 días y, de mantenerse la sanción aplicada, el afectado recién puede recurrir a la justicia ordinaria, a través de una reclamación que se interpone ante el Juzgado de Letras en lo Civil competente del lugar en que ocurrió la sanción, dentro de los 15 días siguientes de notificada, bajo la carga de pagar en beneficio del SAG, equivalente al 10% del valor de la multa. Por otro lado, si el afectado fuere efectivamente condenado por la justicia deberá pagar dentro de cinco días hábiles y, de no hacerlo queda sujeto a ser sometido a prisión como medida de apremio, para lo cual el Director Ejecutivo del SAG podrá solicitar del Intendente o Gobernador respectivo, el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo dicho apremio.

Por su parte, el reglamento⁴ de la ley establece que se considerarán todos los efectos legales como falsificados cualquier bebida alcohólica con denominación de origen que haya sido producida, elaborada o envasada fuera de las regiones y áreas establecidas por la ley o que se establezcan por Decreto Supremo⁵ y aquellas en cuyo proceso de producción o elaboración hayan intervenido total o parcialmente materias primas procedentes de regiones o áreas distintas a las establecidas en la ley o que se establezcan por Decreto Supremo.

Al mismo tiempo, las sanciones que se establecen a través de este procedimiento no obstan ni excluyen a aquellas sanciones civiles y penales que pudieren derivarse de la infracción. En cuyo caso, al no indicarse procedimientos especiales, éstos se registrarán por las normas generales de la legislación procesal.

Para los fines del análisis de este artículo, veremos cómo existe una gran asimetría entre las normas de observancia antes descrita y aquellas que están al alcance de los titulares de DO obtenidas en base a la Ley 19.039 sobre propiedad industrial.

3.2. Protección y reconocimiento de las DO por Decreto Supremo 464, de 1994, del Ministerio de Agricultura

Luego de la ley 18.455, conocida como ley de alcoholes, la mayor regulación adoptada en materia de DO sobre vinos fue objeto de tratamiento en el Decreto Supremo dictado como desarrollo más específico del artículo 27 de dicha ley que facultaba al Presidente de la República para determinar, por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, una zonificación vitícola o denominaciones de origen, en virtud de lo cual se estableció una zonificación cuyas regiones más importantes son las siguientes:

³ Dicha norma general se refiere a la prohibición de uso de cualquier denominación de origen extranjera reconocida por tratados internacionales; sin embargo su aplicación respecto de las DO reconocidas en el Apéndice 6, del Anexo V del Acuerdo sobre Comercio de Vinos, y en el Apéndice 2 del Anexo VI sobre el Acuerdo del Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, ambos del Acuerdo de Asociación Entre Chile y la Unión Europea, y respecto del uso en el mercado interno (esto es, no a las exportaciones chilenas), tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 2015.

⁴ Decreto N° 78, que reglamenta la Ley 18.455.

⁵ Se refiere al DS 464, del año 1994, del Ministerio de Agricultura

Región vitícola de Atacama

Valle de Copiapó

Valle del Huasco

Región vitícola de Coquimbo

Valle del Elqui

Valle del Limarí

Región vitícola de Aconcagua

Valle de Aconcagua

Valle de Casablanca

Valle de San Antonio

Región vitícola del Valle Central

Valle del Maipo

Valle del Rapel

Valle de Curicó

Valle del Maule

Región vitícola del Sur

Valle del Itata

Valle del Bio-Bio

Valle del Malleco

Encontramos que cada Región, está subdividida en subregiones, que por lo general toman el nombre de la principal cuenca hidrográfica y las sub-regiones pueden estar subdivididas en Áreas que también toman el nombre de algún valle o cuenca y, a su vez, cada Área puede estar dividida en Zonas que toma el nombre de comunas que es la unidad básica de la división político-administrativa de Chile.

Además, el decreto supremo reconoce la existencia de una denominación de origen conocida como “Secano Interior”, en que sólo se permite su uso cuando utiliza cepas País (también conocida como *Mission* o Criolla) o Cinsault, y solo restringida a algunas Áreas⁶.

También se permite el uso de información complementaria a las DO, con las expresiones “Andes”, “Entre Cordilleras” y “Costa”, según la influencia que posean la Cordillera de los Andes, la Depresión Intermedia y el Océano Pacífico, respectivamente⁷, con tal que trate de vinos envasados y embotellados íntegramente en el territorio nacional.

Como características generales de las DO reguladas en este decreto supremo, podemos destacar las siguientes:

⁶ Los vinos en que sólo es posible utilizar la denominación “Secano Interior”, seguido con la denominación del Área específica, son los producidos en las siguientes Áreas: Rauco, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Talca, Pencahue, San Clemente, San Rafael, San Javier, Villa Alegre, Parral, Linares, Cauquenes, Chillán, Quillón, Portezuelo, Coelemu y Yumbel, y además para permite agregar el nombre de las comunas de Curepto y Ñiquén, para los vinos por separados en esas Áreas.

⁷ El artículo 5 bis del DS 464, señala que: “Podrán señalar el término “Andes”, los vinos provenientes de las siguientes áreas: Vicuña, Paiguano, Monte Patria, Rio Hurtado, Salamanca, Illapel, Santiago, Pirque, Puente Alto, Buin, Requinoa, Rengo, San Fernando, Chimbarongo, Romeral, Molina y San Clemente. Podrán señalar el término “Entre Cordilleras”, los vinos provenientes de las siguientes áreas: Punitaqui, Panquehue, Isla de Maipo, Talagante, Melipilla, Alhué, María Pinto, Rancagua, Peumo, Nancagua, Santa Cruz, Palmilla, Peralillo, Marchigue, Rauco, Sagrada Familia, Talca, Pencahue, San Rafael, San Javier, Villa Alegre, Parral, Linares, Cauquenes, Chillán, Quillón, Yumbel, Mulchén, y Traiguén. Podrán señalar el término “Costa” los vinos provenientes de las siguientes áreas: Ovalle, San Juan, Valle del Marga Marga, Lolol, Portezuelo y Coelemu. En el caso de la Subregión Valle de Casablanca, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre, se podrá utilizar el término “Costa” en vinos producidos con uvas provenientes de la mencionada subregión, siempre y cuando a lo menos el 85% en volumen del vino proceda de este lugar geográfico y haya sido declarado como tal al Servicio”.

- a) Poseen normas de elaboración uniformes para todas las denominaciones. Esto es, no existen diferencias entre las normas de elaboración de los vinos con o sin DO, regulación que en detalle viene a determinar el reglamento de la Ley 18.455, esto es, el Decreto N° 78.
- b) Excluye cepas híbridas y sólo reconoce un número determinado de tipos de vides (*vitis vinifera*).
- c) Su disposición geográfica reconoce la distribución administrativa sobre la base de un criterio de latitud y secciones longitudinales del territorio sobre la base de criterios topográficos de Andes (cordillera), Entre Cordilleras (valle central), Secano Interior (Cordillera de la Costa) y Costa.
- d) Establece reglas mínimas obligatorias de rotulación y menciones voluntarias.
- e) Ordena el establecimiento de un registro del Productor con derecho a usar la DO, a cargo del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), dependiente del Ministerio de Agricultura).

En cuanto a las características de elaboración uniformes para todas las denominaciones, podemos decir que:

- a) Prohíbe el empleo de alcoholes, sacarosa o azúcar de cualquier naturaleza u origen, incluso edulcorantes artificiales. La edulcoración de estos productos sólo podrá efectuarse utilizando azúcar provenientes de la uva.
- b) Establece una gradación alcohólica mínima de 11,5° con máximo de 1,5 gramos de acidez volátil por litro.
- c) Establece una proporción en torno a que el 75% del vino, al menos, debe provenir de uvas del lugar geográfico.
- d) Por tratarse de una norma que se dicta al alero de la Ley de Alcoholes, deben cumplirse además con las normas de elaboración y prácticas establecidas en su reglamento Decreto número 78.

En cuanto a las variedades blancas aceptadas para ser usadas con DO, estas son:

Albariño

Chardonnay /Pinot Chardonnay

Chenin blanc /Chenin

Gewurztraminer

Marsanne

Moscatel de Alejandría / Blanca Italia

Moscatel Rosada

Pedro Jiménez / Pedro Ximénez

Pinot blanc / Pinot blanco, Burgunder Weisser

Pinot gris / Pinot grigio

Riesling

Roussanne

Sauvignon blanc / Blanc Fumé, Fumé

Sauvignon gris / Sauvignon rose

Sauvignon vert / Friulano

Semillón

Torontel

Verdejo

Vermentino B / Malvasia B

Viognier

Xarello

En cuanto a las variedades tintas aceptadas para ser usadas con DO, estas son:

Barbera

Bonarda

Cabernet franc / Cabernet franco

Cabernet sauvignon / Cabernet

Carignan / Carignane, Cariñena

Carmenère / Grande Vidure, Carmener,
carménère, Carmenere

Cot / Cot rouge, Malbec, Malbek,

Malbeck

Garnacha / Grenache

Merlot

Mission /País, Criolla

Mourvedre / Monastrell, Mataro

Nebbiolo

Petit verdot

Petite Syrah / Durif

Pinot Meunier / Meunier N

Pinot noir / Pinot negro

Portugais bleu

Sangiovese Nielluccio

Syrah / Sirah, Shiraz

Tannat

Tempranillo

Touriga nacional N / Azal

Verdot

Zinfandel Primitivo

Respecto de los deberes de rotulación, se establecen ciertas menciones obligatorias y otras meramente facultativas.

Son menciones obligatorias de rotulación las siguientes:

- a) Denominación o naturaleza del producto, graduación alcohólica; volumen, nombre y domicilio del envasador. País de origen y el nombre y domicilio del importador (si son importados).
- b) Los productos que se exporten en unidades de consumo deberán señalar en su etiqueta, la expresión "Envasado en Chile" o "Embotellado en Chile".
- c) Deben contener al menos un 75% de las cepas autorizadas
- d) Deben mencionar la Indicación Geográfica correspondiente, seguida de la expresión Denominación de Origen o D.O.

Son menciones facultativas de rotulación las siguientes:

- a) Puede hacerse mención a una mezcla de una misma cepa con vinos de hasta tres regiones o sub-regiones, indicándose estas.
- b) Puede hacerse una mezcla de dos o más variedades con tal de que la totalidad del vino provenga de esas variedades y se señalen los porcentajes de las mismas.
- c) Puede hacer mención del año de cosecha con tal que al menos el 75% del vino provenga de un mismo año
- d) Las menciones Andes, Entre Cordilleras y Costa se pueden usar como información adicional con tal que el 85% del vino provenga de alguna de esas zonas
- e) Puede utilizar la expresión “Embotellado en Origen” cuando la viña y bodega está en la misma Área Geográfica.
- f) Según contenido de azúcar residual, puede usarse las expresiones indicativas: Seco, Sec, Dry; Semi Seco, Demi Sec, Medium Dry; Semi Dulce, Moelleux, Medium Sweet; Dulce, Dopux, Sweet.
- g) Se permite el uso de marcas comerciales en la medida que no produzcan confusión con la denominación de origen

Asimismo, conjuntamente con la DO, la regulación permite el uso de expresiones o palabras complementarias de calidad, pero ello no queda a libre elección del productor sino que son expresamente mencionadas por el decreto. Estas serían:

- a) Superior (con características organolépticas distintivas y propias)
- b) Reserva o Reservas (Con grado alcohólico al menos 0,5° superior al mínimo legal)⁸.
- c) Reserva Especial (Con grado alcohólico al menos 0,5° superior al mínimo legal, con características distintivas y propias, tratado con madera).
- d) Reserva Privada (Con grado alcohólico al menos 1° superior al mínimo legal, con características distintivas y propias, y que puede ser tratado con madera).
- e) Gran Reserva (Con grado alcohólico al menos 1° superior al mínimo legal, con características distintivas y propias, y que ha sido objeto de tratamiento con madera).

Otras menciones complementarias de calidad, en cuanto no se hubieren usado las anteriores, el decreto reconoce las siguientes:

- a) Clásico: Solo para Cabernet Sauvignon, Merlot, Carmenère, Cot, Syrah, Chardonnay, Sauvignon Blanc, Sauvignon Gris y Sauvignon Vert que integran la mezcla al menos en un 85% de su composición total, dándole características organolépticas distintivas y propias.
- b) Noble: graduación alcohólica total de al menos 16 grados, los cuales han sido obtenidos de uvas afectadas por pudrición noble.
- c) Grand Cru: debe usarse conjuntamente con la Denominación de Origen que corresponda, tratándose de un vino de buena calidad.

También se permite el uso de otras menciones complementarias de calidad, de manera independiente, con el fin de destacar ciertos atributos o características del vino:

⁸ La ley de alcoholes, número 18.455, establece en su artículo 36 que: “El vino envasado, para ser expendido y destinado al consumo directo, deberá tener una graduación alcohólica mínima de 11,5 grados, con un máximo de 1,5 gramos de acidez volátil por litro, a menos que se trate de vinos generosos y licorosos respecto de los cuales las graduaciones mínimas serán de 14º y 16º grados, respectivamente.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en circunstancias climáticas anómalas que hubieren afectado desfavorablemente el desarrollo normal de la viticultura, podrá autorizar la venta para consumo directo de vino no generoso ni licoroso con una graduación mínima de hasta 10,5º, producido en las comunas de Laja, San Rosendo, Yumbel, San Fabián, Hualqui, Los Angeles, Tucapel y Nacimiento de la Región del Bío-Bío. Esta autorización deberá estar referida específicamente a las

comunas o localidades afectadas por el fenómeno climático y a la respectiva cosecha.

Para acogerse a esta excepción, los productores deberán declarar ante el Servicio la extensión y ubicación de los viñedos afectados por el fenómeno climático y el total de vino producido por ellos. El Servicio deberá autorizar previamente el envasado de ese vino debiendo usarse en todas las partidas etiquetas numeradas, timbradas por éste”.

- a) Vino Generoso: Vino cuya graduación alcohólica mínima es de 14°, alcanzada por fermentación natural, sin adición de mosto concentrado.
- b) Añejo: Vino encabezado con alcohol de vino, alcohol de vino rectificado o alcohol de subproducto de uva, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 19° letra c) del decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, y sin indicar las características atribuibles a su uso, el DS 464 permite el uso de las palabras Reservado o Gran Vino como complementarias de calidad de los vinos con DO.

Las normas de observancia de estas DO son las mismas que las descritas para aquellas establecidas por el Ley 18.455. Por tanto, consideremos que existen las mismas asimetrías con aquellas reguladas por la Ley 19.039 y que veremos a continuación en el punto siguiente.

3.3. Protección y reconocimiento de las DO por declaración administrativa del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI).

Establece un procedimiento para el registro de Indicaciones Geográficas, válido desde el 01 de Diciembre de 2005

Valga observar que la ley 19.039 es válida desde el 30 de Septiembre de 1991 pero el reconocimiento de las DO e Indicaciones Geográficas por registro regido bajo un procedimiento legal es válido desde el 01 de Diciembre de 2005. Esto es, surge como una modificación de la legislación nacional para su adaptación a los estándares de reconocimiento y protección de propiedad intelectual de los acuerdos ADPIC.

Se trata de una legislación que no se aparta de las normas del ADPIC, lo que se aprecia desde el momento que el marco conceptual para definir las denominaciones de origen e indicaciones geográficas es el mismo que el establecido en el ADPIC, así, el artículo 92 ley 19.039 señala lo siguiente:

“Esta ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen bajo las siguientes normas:

Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo es atribuible principalmente a su origen geográfico.

Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo es atribuible principalmente a su origen geográfico. Teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en las características del producto”

La anterior definición es también coincidente con la establecida en el Tratado de Libre comercio con los estados Unidos de América, que establece:

Art. 17.4 : “Geographical indications, for the purposes of this Article, are indications which identify a good as originating in the territory of a Party, or a region or locality in that territory, where a given quality, reputation, or other characteristic of the good is essentially attributable to its geographical origin. Any sign or combination of signs (such as words, including geographical and personal names, letters, numerals, figurative elements, and colours), in any form whatsoever, shall be eligible for protection or recognition as a geographical indication”.

En cuanto a sus características, la legislación permite los siguientes signos como DO, las palabras, nombres geográficos, nombres de personas, letras, números, elementos figurativos y colores. En definitiva, permite registrar como denominación de origen cualquier signo distintivo susceptible de representación gráfica.

En cuanto a los signos que no pueden ser registrados como DO, establece un marco general que excluye de registro a los signos:

- a) Que no se conformen a las definiciones legales.
- b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.

c) Que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

e) También se aplican criterios de prohibición de registro propio de las marcas comerciales.

En cuanto a los signos extranjeros que no pueden ser registrados como DO, la ley, siguiendo con el ADPIC, establece que las DO utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Chile, esos mismos bienes o servicios u otros afines, en cuanto su uso se haya hecho de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o durante diez años, como mínimo, antes de esa fecha, y salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile, podrán seguir siendo usadas ya que, en este caso dichas de nominaciones de origen utilizadas como denominaciones genéricas para un mismo producto.

Esta vendría a constituir la regla general. Sin embargo, ya sabemos que, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de alcoholes (ver nota al pie número 3) respecto de las DO de vinos, de origen europeo, existe un plazo para terminar con el uso de las mismas en el mercado nacional.

Respecto de los tipos de productos susceptibles de ser distinguidos con una DO no solo se permite su uso respecto de las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, sino cualquier producto comestibles, así como también para productos artesanales no alimenticios.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza y calidad de los titulares, no existen limitaciones para estos ya que puede ser cualquier persona física o entidad jurídica así como autoridades del lugar.

En cuanto a las normas adjetivas o procedimentales en virtud de las cuales se encuentra reglado el acceso a gozar de un derecho de exclusiva sobre una DO, podemos señalar que se trata de un procedimiento simplificado, que no difiere en su estructura general al procedimiento de obtención de un registro de marca comercial, y que solamente encontramos diferencias en lo que dice relación con las exigencias o requisitos para solicitar el registro.

Así, luego de presentada la solicitud, se realiza un examen formal para comprobar que se encuentren cumplidas las exigencias relativas a los documentos y antecedentes que se deben acompañar. Hecho lo cual, se procede a la publicación de la solicitud en el Diario Oficial para dar lugar a un plazo de 30 días para que terceros puedan oponerse.

Producida la publicación, si hubo oposición, esta se notifica al solicitante para que presente sus descargos a través de una contestación formal y, en el caso que no se haya presentado oposición los antecedentes pasan para un examen de fondo en que el INAPI manifiesta tiene facultades para manifestar algún reparo de dicho carácter, en cuyo caso, se arbitra la posibilidad del solicitante para contestarlo.

En caso de oposición existe un período probatorio para presentar las evidencias por las partes, antecedentes que son apreciados en base a la sana crítica.

Finalmente, la última etapa lo constituye el trámite de concesión o rechazo de la solicitud.

Como características generales del procedimiento podemos agregar que se trata de un procedimiento que admite la presentación de recursos destinados a revisar las resoluciones y, desde luego, el fallo definitivo, los que son conocidos por vía de apelación por el Tribunal de la Propiedad Industrial cuyas resoluciones, a su vez, pueden ser objeto de invalidación a través del recurso de Casación de Fondo que conoce la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la sentencia contenga un error de derecho que influya sustancialmente en la parte resolutive del fallo.

En cuanto a los derechos y características que otorga el registro de una denominación de origen, la ley confiere y establece, respectivamente:

- a) Desde luego, el derecho de exclusiva propio de todo derecho de propiedad intelectual, que contiene el *ius prohibendi* que impone un

deber de respeto general, *erga omnes*. Se trata así de un derecho de dominio amparado por el derecho chileno, garantizado por la constitución dentro de la categoría considerada como una “creación análoga” a aquellas protegidas por la Constitución⁹.

- b) Una exclusión al derecho de prenda general, abstrayéndolas del comercio al disponer que las DO no pueden ser objeto de apropiación o gravamen. Esta característica especial que confiere la ley sin duda alguna deriva de la naturaleza de la denominación cuya vinculación principal se da entre el signo que la compone y el producto, en tanto la calidad y reputación u otra característica del mismo sea atribuible principalmente a su origen geográfico, considerando, en este caso, factores naturales y humanos que inciden en las características del producto, más que en la relación de “derecho de dominio” que pueda tener su titular, precisamente porque no es el titular de una DO quien en definitiva la termina usando en el comercio sino que son las personas naturales o jurídicas que producen el producto con denominación de origen, en tanto cumplan con las reglas objetivas acordadas y aprobadas por la autoridad, que dan cuerpo al reglamento de uso que se exige a toda DO para ser registrada por vía de declaración y reconocimiento del INAPI.

En materia de observancia de estos derechos, su ejercicio queda sujeto a las normas generales establecidas por la Ley 19.039 para los derechos de propiedad industrial que regula, en tanto se permite la interposición de acciones frente al uso no autorizado de una DO.

Dicho uso no autorizado puede darse de dos formas en el caso de las DO, ya sea por su uso por parte de terceros que no sean parte del grupo o clase de personas autorizadas, de acuerdo con lo que dispone el reglamento de uso de la denominación; o bien, por una persona (natural o jurídica) que siendo parte de la asociación, transgreda el reglamento de uso y prácticas de elaboración, en cuyo caso, deberá estarse además a las sanciones específicas previstas en el reglamento de uso y prácticas para la elaboración, que hubiere sido acompañados durante la tramitación y aprobado por el INAPI, con el acto de concesión de la DO.

Dentro de las acciones que arbitra la legislación en esta materia, nos encontramos con las acciones civiles y penales.

En relación con las normas de observancia, resulta interesante determinar si el legislador quiso unificar las acciones que pudieren entablarse frente a transgresiones a los derechos de los titulares o usuarios legítimos de DO contempladas por la ley de alcoholes o el DS 464 y aquellas que se conceden por el INAPI.

Sobre el particular, la legislación ha resuelto este problema simplemente sin reparar en la asimetría existente en la regulación de las DO, optando por profundizarla al señalar que las DO reguladas por la Ley 19.039 se regirán por esa ley y su reglamento, “sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455”.

En otras palabras, se entiende del tenor literal de la disposición que cada tipo de DO tiene su propia regulación, sin que se apliquen de manera supletoria los preceptos de una sobre la otra. Es más, al señalar la Ley 19.039 que respecto del Pajarete, Vino Asoleado y de las demás DO reconocidas por el DS 464 prevalecerá la legislación que las establecen, confiere a estas normas, en la práctica, un estatuto de especialidad, por lo que no se admitiría hacer aplicables sus disposiciones a aquellas DO concedidas por el INAPI, cuestión que en materia de observancia deja a estas últimas sólo con las acciones que contempla la Ley 19.039 y a las primeras con la legislación general civil y penal en materia de acciones legales de observancia respecto de cualquier derecho pero con un arma disuasiva de gran relevancia como es el establecimiento de sanciones administrativas que permiten el ejercicio de una gran coerción por parte de la autoridad administrativa contra el infractor, coerción cuyo alcance puede ser una cuestión muy discutida en estos tiempos, ya que permite al SAG (Director o su delegado) requerir, sin pasar por cedazo judicial alguno, a gobernadores provinciales o intendentes regionales,

⁹ El artículo 19 número 25 inciso 3° de la Constitución Política de la República garantiza “...la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley”.

del auxilio de la fuerza pública para aplicar medidas como la prisión en contra de algún infractor a los derechos y normas que establecen la Ley 18.455 y DS 464.

Todo lo anterior, está basado en una interpretación de las normas tal cual se encuentran redactadas, y sin saber cómo será la aplicación que en detalle pudiere dar el SAG a las mismas, por la sencilla razón que a la fecha no existen registros de DO de vinos al alero de la Ley 19.039 y, en consecuencia, no sabemos a ciencia cierta si el SAG tendrá una interpretación como la sostenida precedentemente a la hora de velar por los derechos de un titular de DO obtenida de acuerdo con la Ley 19.039.

En cuanto a los supuestos de infracción civil de una DO, estos están expresamente señalados en la ley (artículo 104), y no solo se sanciona su uso sin tener derecho, sino que también el uso de una denominación cualquiera que pretenda el efecto de asimilación a una DO registradas, por la vía de utilizar términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” o cualquier otra equivalente y aún cuando se indique el verdadero origen del producto.

Respecto de las acciones penales establecidas en favor de los titulares sobre DO concedidas por el INAPI, las conductas que se sancionan son:

- a) La designación maliciosa, esto es a sabiendas, de una DO sobre un producto protegido, sin tener el derecho a hacerlo.
- b) El uso con fin comercial de un signo, como DO, sin que se encuentre inscrito como tal.
- c) El uso, con fin comercial, de embalajes que lleven una DO para los mismos productos.

Además de la multa pecuniaria que establece la ley¹⁰ al infractor se le condena al pago de costas, daños y perjuicios, en cuanto estos sean reclamados y, se ordena el comiso de los utensilios y elementos empleados directamente para la comisión de las infracciones. Dichos bienes en comiso pueden ser destinados a obras benéficas, según lo decida así el juez de la causa, al final de esta.

Además se prescribe la destrucción de los productos designados con DO falsificada.

Antecedentes que deben acompañarse ante el registro:

- a) Individualización del solicitante y denominación cuyo registro se pretende.
- b) Área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto (caracteres geográficos y división político administrativa).
- c) Descripción detallada del producto y características o cualidades esenciales.
- d) Estudio técnico independiente que certifique que las características esenciales son atribuibles fundamental o exclusivamente al producto.
- e) Reglamento de uso y control

La duración de las DO reconocidas por resolución del INAPI es indefinida, si bien su validez se encuentra condicionada a que permanezcan las características y si se trata de una denominación extranjera, mientras conserva la calidad de tal o no entren en desuso en el país de origen; en cuyo caso, se produce la caducidad de la DO.

Finalmente, corresponde hacer mención general a dos situaciones que se pueden dar en relación con las DO. La primera de ellas es la incompatibilidad de las DO con las marcas comerciales, y la segunda dice relación con las DO nacionales homónimas, ya sea de las extranjeras entre sí, que se pretendan registrar en Chile, como entre las DO extranjeras y chilenas.

Para la primera de las situaciones, la letra j del artículo 20 de la ley, expresamente prohíbe el registro como marca comercial de aquellos signos que pudieren confundirse con la procedencia o atributos de una DO. Asimismo, el INAPI ha llegado al extremo incluso de impedir el registro de variantes de marcas comerciales de particulares ya inscritas que por acto administrativo del DS 464 han devenido en DO para vinos, a pesar de que la marca y los derechos que emanan de la misma son anteriores al decreto de

¹⁰ La multa puede oscilar entre 25 y 1.000 UTM, rango equivalente a US \$ 2.115 y US \$ 84.577, respectivamente; y en caso de reincidencia dentro de 5 años, no puede ser inferior al doble, pudiendo llegar hasta 2.000 UTM.

autoridad que reconoce dichas denominaciones sin procedimiento previo, objetivo, público y reglado y; desde luego, sin posibilidad de efectuar acto de impugnación alguno por parte del interesado.

En cuanto a las DO homónimas, la legislación chilena ha seguido el criterio del ADPIC en torno a permitir su registro en la medida que el INAPI llegue a la convicción de que pueden coexistir fijando reglas de uso que eviten confusión, las que pasarían a formar parte del reglamento de uso de una y otra DO.

3.4. Protección y reconocimiento de las DO a través de tratados internacionales

La protección vía tratados internacionales ha sido la cuarta fuente formal desde donde se han regulado y reconocido denominaciones de origen. Sobre el particular, cabe destacar que la estrategia que siguió Chile fue obtener el reconocimiento de sus denominaciones de origen por vía de la firma de tratados internacionales con países o comunidades de países y, en tal sentido, desechó como opción, al menos en esa etapa, de recurrir al Arreglo de Lisboa (1958), que prevé la existencia de un registro internacional de DO, y que es un tratado administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Principalmente, para los fines de este artículo, cabe mencionar que el reconocimiento ha recaído en el territorio nacional en favor de DO extranjeras. Esto es, los tratados no han establecido nuevas DO propiamente chilenas sino que han reconocido las DO chilenas, principalmente las establecidas en la Ley 18.455, en los países con los que Chile ha contratado (e vice versa) y, desde luego, dichos acuerdos han servido para esos fines.

En materia de consagración de DO, existen numerosos tratados en que se han reconocido DO chilenas¹¹, lo que tiene importancia para los intereses de Chile en el exterior; sin embargo, es el reconocimiento de DO sobre vinos de países contratantes, y que tendrían validez en Chile, lo relevante a efecto de poder determinar cuáles son las normas que las rigen y si se observa una asimetría en relación con las cargas, exigencias y alcance de los derechos de las DO reconocidas por otros medio en Chile.

Sobre el particular, el reconocimiento por lejos más significativo de DO extranjeras que actualmente tienen vigencia en Chile fue hecho en el Acuerdo de Asociación Económica con la Unión Europea, tratado suscrito y vigente desde 2002, oportunidad en que se hizo un reconocimiento mutuo de zonas vitícolas y de paso, resolvió definitivamente los problemas de denominaciones de origen europeas usadas como genéricos en Chile, o bien registradas como marcas comerciales.

El Anexo V, titulado Acuerdo sobre Comercio de Vinos, contiene en su Título I, bajo el título Protección Recíproca de Indicaciones Geográficas de Denominaciones del Vino, una somera regulación sobre la protección de las indicaciones geográficas (no habla de Denominaciones de Origen), su relación con las marcas comerciales, estableciendo el compromiso de los estados contratantes para denegar registros de marcas que sean idénticas, similares o contengan indicaciones geográficas de la otra parte.

Se da un tratamiento a las denominaciones homónimas, que fue recogido por nuestra legislación, como vimos a propósito de las DO otorgadas por vía de autoridad, de acuerdo con la ley 19.039, y que impone el precepto de que su concesión no produzca confusión, para lo cual la legislación confirió atribuciones al INAPI para adoptar las medidas necesarias en la reglamentación de su uso, para evitar confusión en los consumidores.

Asimismo, el Apéndice I, contiene un listado de indicaciones geográficas de vinos respecto de cada una de los países productores de dicho producto en la Comunidad Europea, haciendo referencia a las zonas y lugares por país que dan nombre a las mismas. A su vez, en el Apéndice II contiene el listado de "Indicaciones Geográficas", tampoco las individualiza como de DO, de vinos chilenos que se reconocen en la Comunidad Europea, pero se reconocen expresamente el Pajarete y el Vino Asoleado que, como DO son reconocidas en la ley 18.455 y hace un listado de las DO reconocidas por el Decreto Supremo 464.

Finalmente, el Apéndice V establece una exhaustiva regulación de Prácticas de Procesos Enológicos y Especificaciones de los Productos.

¹¹ TLC, México- Chile, se reconoce el Pajarete y Vino Asoleado; lo propio ocurre en los TLC con Corea y con el Grupo P4 (Nueva Zelanda, Singapur, Brunei y Darussalam)

Otros tratados de libre comercio suscritos por Chile, como son aquellos con los Estados Unidos de América y con Australia se opta por un sistema diferente, ya que en ambos casos, las partes acuerdan seguir el sistema de registros para la protección de las Denominaciones de Origen.

4) Algunas reflexiones sobre el sistema actual a la luz de los principios de igualdad ante la ley y certeza jurídica

Uno de los principios más desarrollados en el último tiempo a nivel constitucional, y su extensión a numerosas manifestaciones de la vida que regula el derecho es el de la igualdad.

La consagración constitucional de este principio está contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile, que asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley”, agregando que “...En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”, para luego reafirmar el principio estableciendo que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Adicional al principio general de igualdad, la Constitución también asegura a todas las personas, en el artículo 19 número 3°: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

Los preceptos constitucionales antes mencionados han tenido un extendido desarrollo jurisprudencial, desde donde emanan razonamientos que son aplicables a numerosas situaciones de la vida cotidiana.

Tal vez los casos más emblemáticos y que despiertan enconadas discusiones en torno a la igualdad, los encontramos hoy en día en los debates públicos en torno al matrimonio homosexual o en torno a la forma de concretar una efectiva igualdad de género, a efecto de que se asegure a hombres y mujeres una igual protección en el ejercicio de sus derechos, donde en áreas como el derecho del trabajo y administrativo el libre e igualitario acceso de hombres y mujeres en la postulación de los cargos y en la determinación de sus remuneraciones de acuerdo con su posición ha sido todo un tema.

Sin embargo, no lejos de estos debates en cuanto a las argumentaciones que se vierten en los mismos, está la discusión en torno a cualquier otra institución, como puede ser el acceso igualitario a gozar y ejercer los derechos que emanan de una denominación de origen, en cuanto se cumpla con los requisitos objetivos para ello y que, como hemos visto en los títulos anteriores, en Chile está regulada por distintas fuentes, las que regulan o derechamente omiten regular procedimientos, requisitos y condiciones para obtener el goce del derecho que la Constitución asegura a todas las personas de esta “creación análoga”, susceptible de protección por vía de autoridad, que llamamos DO.

Para claridad conceptual, el análisis del presente artículo no solo se refiere a la igualdad que dice relación, y que también es un imperativo, respecto de las personas o entidades que legítimamente son los usuarios finales de una DO, que también deben estar sujetos a un estándar objetivo y no discriminatorio sino que, adicionalmente, a la igualdad para acceder al derecho de ser titular de una DO. Recordemos que por la naturaleza de las DO en éstas se distingue entre los titulares de las mismas y los usuarios legítimos de estas, en donde los primeros son los dueños a cuyo nombre se encuentran reconocidas las DO y, por lo general son las entidades que gobiernan las formas de uso y prácticas de elaboración de los productos y, los segundos, son los productores del bien que por ser miembros de la entidad titular o por encontrarse localizados dentro de los límites geográficos del lugar reconocido como DO son legítimos usuarios de las mismas en cuanto cumplan con las prácticas y técnicas de elaboración prescritas en un reglamento de uso.

La igualdad en cuanto principio informador del ordenamiento jurídico configura, en consecuencia, a un conjunto de “...*principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista*”¹². La igualdad viene a ser, por lo tanto, un imperativo constante que debe iluminar todas las instituciones del ordenamiento jurídico y no es un principio aplicado a institutos u objetos de debate aislados (matrimonio, igualdad de género etc...) que puedan concitar mayor atención

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional número 1185, C.11.

pública, sino que, por el contrario, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional: "...es un desafío constante por consagrar una mayor justicia material en un contexto social y cultural donde todavía subsisten desigualdades significativas"¹³.

De lo anterior se sigue que la verificación de la igualdad se debe medir en relación no solo con otras personas, sino también en relación con casos, situaciones o ciertos derechos fundamentales¹⁴, como por ejemplo ocurre con el derecho al acceso igualitario para gozar de un derecho determinado.

Esto es, ante un mismo derecho, entidad o instituto debemos preguntarnos si quienes acceden a gozar de ese derecho a través de un cuerpo normativo lo hacen en condiciones equivalentes o con las mismas exigencias que, por parte de otro cuerpo normativo, que regula el acceso exactamente a la misma institución, deben cumplir los que pretenden gozar del derecho a través de esta última.

El Tribunal Constitucional de Chile ha manifestado reiteradamente que el concepto de razonabilidad es el parámetro de control de la igualdad; así: *"La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley asegurado por el artículo 19 N° 2° de la Constitución. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos"*¹⁵

Interesa para el análisis crítico de la regulación existente de las DO expuesta en los capítulos anteriores, que el juicio de razonabilidad nos obliga entonces a formularnos una pregunta básica y concreta: ¿está cualquier persona jurídica o natural, con capacidad de goce y ejercicio, habilitada para obtener en igualdad de condiciones el reconocimiento de una región, sub-región, área o zona como DO y a ejercer ese derecho en igualdad de condiciones, cualesquiera sea el precepto o norma de las existentes que la consagre o regule?

¿Existen condiciones objetivas aplicables a todos, que regulen el acceso a gozar del derecho o titularidad sobre una DO? ¿Existen condiciones objetivas aplicables a todos para garantizar el ejercicio de los derechos que emanan de una DO en condiciones de igualdad, si por un lado quienes gozan de una DO reconocida por el DS de Agricultura número 464 cuentan con normas de observancia que puede ejercer la autoridad a través del SAG, con poderes sustantivos para castigar al infractor, versus, los que gozan de una DO reconocida por acto declarativo del INAPI, si solo cuentan con acciones legales cuyo ejercicio son de exclusiva facultad del interesado, sin que la autoridad administrativa intervenga?

El contenido material de la igualdad se traduce necesariamente en el establecimiento de condiciones y requisitos objetivos frente a una misma situación, evitando entonces diferencias no justificadas. Dichas condiciones de objetividad permiten evitar hacer más gravoso o menos transparente el acceso de unos por sobre el acceso de otros respecto de un mismo derecho.

Este trato desigual no fundado en razones objetivas y razonables es el que se observa en el tratamiento de las diferentes fuentes en que se regulan las DO en Chile sobre vinos. Principalmente entre aquellas reconocidas por la ley o un decreto supremo del ministerio de Agricultura y, por otro lado, las reconocidas o que emanan del INAPI, ya que en las primeras no existen otras exigencias que las que pudieren emanar de la discrecionalidad del Ministro que dicta el decreto, en cambio las otras deben cumplir con diversas exigencias como son:

- a) Individualización del solicitante y denominación cuyo registro se pretende.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2011, número 1881.

¹⁴ *"La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal) o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones."* Rubio Llorente, Francisco: *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 640. *"En efecto, la igualdad sólo es posible entenderla y conceptualizarla a partir de la existencia de otros sujetos titulares del mismo derecho, de modo que se deba determinar con ello quiénes entran en la categoría de la igualdad y quiénes en la de la desigualdad."* (Ministerio Secretaría General de la Presidencia: *Doctrina Constitucional del Presidente Ricardo Lagos Escobar (2000-2006)*, Tomo I, LOM, 2010, p. 389)

¹⁵ *Sentencias del Tribunal Constitucional: Sentencia 1365, C. 29; Sentencia 28; Sentencia 53; Sentencia 219; Sentencia 1138, C. 24; Sentencia 1140, C. 19.*

- b) Área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto (caracteres geográficos y división político administrativa).
- c) Descripción detallada del producto y características o cualidades esenciales.
- d) Estudio técnico independiente que certifique que las características esenciales son atribuibles fundamental o exclusivamente al producto.
- e) Reglamento de uso y control

Sin el cumplimiento de dichas exigencias no hay posibilidad alguna de contar con un reconocimiento de una DO por vía de la Ley 19.039.

La verdadera igualdad en el acceso a gozar y ejercer un derecho sobre una misma institución, conocida como DO, se concretaría si:

- a) Todos los interesados, personas naturales y jurídicas estén sujetos a un mismo procedimiento. Poder concurrir o acceder al derecho para el reconocimiento de una DO en igualdad de condiciones supone quedar sujeto a mismas normas frente a una misma conducta. Esto es, el derecho al acceso a un procedimiento destinado al reconocimiento final de una DO debe tener un contenido formal único, a través de una norma de rango legal que determine el procedimiento y un contenido material, con el imperativo de establecer unos mismos requisitos de acceso según los criterios que imperen.
- b) No se toman en cuenta, por parte de la autoridad que toca evaluar y calificar los antecedentes para dar el reconocimiento a una DO, otras consideraciones que no sean propias de lo que constituye una DO. Esto se alcanza cuando existe un procedimiento reglado como ocurre con el señalado en la ley 19.039 pero para nada se cumple respecto de las DO reconocidas por el DS 464, en que no se conocen las consideraciones para reconocer a un lugar con una DO sobre vino.
- c) El derecho se reconociera en razón de criterios normados y objetivos, y solo en razón de dichos criterios.
- d) Existiera un mismo proceso de impugnación a favor de terceros interesados, ya sea por vía de oposición o por vía de nulidad.
- e) Existiera un registro único que permitiera dar debida publicidad de todas DO reconocidas en Chile.
- f) No existieran discriminaciones en torno a DO de distinta naturaleza acreedoras de tal calidad. Para ejemplificar esto es útil observar que en torno al vino ya vimos la existencia de distintas fuentes de consagración o reconocimiento; sin embargo ello no pasa si comparamos con DO aplicables a otros tipos de productos. En tal sentido, es válida la pregunta, ¿por qué un grupo o asociación de artesanos de la zona de Pomaire, que produce alfarería, no podría gozar de un reconocimiento de autoridad vía decreto de un ministerio, al igual como gozan, sin haber hecho trámite de inscripción alguno, los productores de vino de las regiones, sub-regiones, zonas o áreas reconocidas en el DS 464?.
- g) Existiera igualdad de normas de observancia de unas y otras DO, cualesquiera fuera su fuente de origen.

Como consecuencia de esta falta de igualdad que se observa por la existencia de una diversa normativa que regula las DO, nos encontramos que la dispersión de normas con diferentes requisitos o, dicho de otro modo, la convivencia dentro de un mismo sistema de normas que dejan el reconocimiento de una DO enteramente a la discrecionalidad como es el caso de la consagración de DO por la Ley 18.455 o por el DS de Agricultura, número 464; y la existencia de un procedimiento objetivo, normado y previo para aquellas DO sobre vino que no contaron con el privilegio de haber sido reconocidas por ley o por un decreto, es algo que necesariamente nos lleva a reflexionar sobre otro de los grandes principios del Estado de Derecho que también estaría afectado, como es el de la certeza jurídica, que junto a la paz, el bien común y la justicia conforman los fines del derecho.

La certidumbre que requieren los ciudadanos de que las leyes se cumplan que regulen las distintas materias con carácter general y que establezcan unos mismos requisitos y exigencias para normar y reconocer una misma situación jurídica, busca permitir que todos los ciudadanos puedan conocer los criterios bajo los cuales una ley se aplicará, lo que se logra reduciendo la discrecionalidad y consagrando un trato igualitario para normar un mismo instituto, cosa que, como ya vimos, no se da en Chile en materia de DO sobre vinos.

La asimetría en la regulación sobre las DO, se observa tanto en el desigual acceso al derecho para obtener el reconocimiento de un lugar como DO como también en la desigual normativa que regula el ejercicio de dichos derechos.

Tan solo repararemos en los siguientes criterios para constatar esa disparidad de regulación que existe sobre una misma institución.

En cuanto al un procedimiento reglado

El DS 464 no establece procedimiento alguno para obtener la declaración y reconocimiento de una DO, tan solo que el ministro de turno pueda reconocerla y declararla. En cambio, la ley 19.039, como ya vimos contiene un procedimiento claro y público.

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de una DO

Exigencias técnicas

Nuevamente el DS 464 y la Ley 18.455 omiten cualquier exigencia más allá de lo que preceptúa el artículo 27 de la ley, en torno a que el reconocimiento debe recaer en cuyas condiciones de clima, suelo, variedad de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas.

En cambio, la Ley 19.039, en su artículo 97 letra c) se exige un estudio técnico, elaborado por un profesional competente que dé cuenta que las características esenciales que se imputan a los productos derivan de su origen geográfico.

Reglamento de uso

Tanto la Ley 18.455 como el DS 464 no exigen la existencia de un reglamento de uso y control de la denominación. En cambio, la Ley 19.039 sí exige un reglamento de uso y control, en el artículo 97 letra f). En dicho reglamento de uso y control se establecen las normas objetivas relativas a las prácticas particulares de elaboración de los productos, a la manera gráfica de usar del DO, y todos los demás pormenores relacionados con su etiquetado y exposición a los consumidores.

Certeza en los límites geográficos

Tanto la Ley 18.455 como el DS 464 señalan las Regiones, Sub-regiones, Zonas y Áreas con denominación de origen valiéndose en definitiva de la distribución administrativa del país, incurren en ciertas imprecisiones como ocurre con la DO de Vino Asoleado, respecto de la cual dijimos que se extendía por una superficie que da lugar a equívocos, circunstancia que es imposible que ocurra al alero de la Ley 19.039, que establece en el artículo 97 letra c), la exigencia de definir el área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto.

Instancias de impugnación

Al no establecerse un procedimiento normado para el reconocimiento y declaración de un área geográfica como DO en Ley 18.455 como el DS 464, no existe la instancia destinada a la impugnación por parte de terceros de dichos reconocimientos. En tal sentido, las DO reconocidas fueron materia de imposición legislativa y por vía de decreto del ejecutivo. En cambio, el procedimiento de la Ley 19.039, consagra en sus artículos 5 y 101, la posibilidad de deducir oposición o acciones de nulidad, respectivamente, en contra de una DO.

Registro de usuarios

Tanto las normas que regulan las DO que reconoce la Ley 18.455 y el DS 464, como las que regula idéntica institución en la Ley 19.039, contemplan la existencia de un registro de usuarios, las primeras a través de la autoridad del SAG¹⁶, y la segunda a través de los preceptos que determine los respectivos reglamentos de uso, en definitiva el sistema propende a la dispersión de la información.

Normas de observancia

Procedimientos

En cuanto a los procedimientos de observancia, la ley 18.455 en su Título VIII, contempla procedimientos administrativos, dentro de las facultades fiscalizadoras que confiere al SAG, a través de su Director Ejecutivo, y; a dicho procedimiento, se agregan la posibilidad de ejercicio de acciones civiles y penales a que diere lugar, según lo que

¹⁶ DS 464, **Artículo 12º** -Para utilizar en las etiquetas las menciones a que se refiere el artículo 2º de este decreto –se refiere a las DO reconocidas- , será necesario que el interesado se inscriba en un registro especial que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

establece el artículo 67 de la ley, sin indicar un procedimiento especial por lo que las mismas se registrarán, dependiendo de la infracción, a las normas generales civiles o penales. En cambio, la Ley 19.039, establece normas de observancia regidas por el Título X de la misma, en lo que dice relación con las acciones civiles regidas por el procedimiento sumario que establece el Código de Procedimiento Civil, y tres tipos penales, según vimos en el capítulo 3.3.

Sanciones

En materia de sanciones, la Ley 18.455 establece en su título VII una serie de sanciones administrativas, consistentes en multas que, en virtud de la artículo 93 de la Ley 19.039 no podrían aplicarse a quienes infringen los derechos que emanan de DO en virtud de dicho cuerpo legal, que establece las sanciones civiles generales de indemnización de perjuicio y cesación de los actos constitutivos de la infracción así como sanciones penales propias consistente en multas variables.

Es toda esta asimetría en cada uno de los puntos anteriormente desarrollados lo que permite afirmar que certeza jurídica se encuentra afectada en el sistema de DO para vinos en Chile puesto que la dispersión de normas y la inexistencia de un registro único de DO para vinos contribuye a que no se cuente con información básica y única tanto para acceder al derecho a que se reconozca un lugar como DO como para poder conocer en una sola fuente normativa aquello sobre lo cual se debe un respecto general, dado el derecho de dominio con que se garantizan y aseguran la exclusividad de las DO.

Baste preguntarse nuevamente qué requisitos tendrían que cumplir una entidad o grupo de productores de vino para que el Ministerio de Agricultura incorpore una nueva zona o área dentro de una sub-región o región como DO, distintos de los que esos mismos interesados tendrían que cumplir si piden su reconocimiento ante el INAPI.

Son estas asimetrías y dispersión de normas que establecen estatutos paralelos que afectan principios tan apreciados por cualquier sistema de derecho como son la igualdad y la certeza jurídica y que sin duda alguna, por un imperativo de consistencia del sistema y evitar disparidades que redunden, en definitiva en arbitrariedades, resultaría altamente recomendable unificar o, al menos, armonizar.

5) *Lege Ferenda.* Los principios que deberían inspirar la regulación de denominaciones de origen sobre vinos.

Como conclusión final, un sistema que asegure el reconocimiento de DO dentro de una cabal aplicación del principio de la igualdad debe asegurar: Un órgano evaluador; un listado de requisitos y condiciones generales y abstractas y, en el caso del establecimiento de requisitos y condiciones distintos, que ellos obedezcan a una racionalidad y no sean discriminatorios; un procedimiento y un solo registro que contenga las DO reconocidas.

Sin duda alguna que en relación con las DO sobre vinos extranjeras reconocidas por tratados internacionales podemos admitir y justificar que tengan un tratamiento diferente ya que surgen en el marco de un tratado internacional que, desde un inicio, no previó un mecanismo de inserción de dichas denominaciones en un sistema único de registro regulado por la ley de propiedad industrial del país, lo que en la especie no pudo ocurrir por la sencilla razón de que la adaptación al ADPIC de la normativa chilena sobre la materia vino por primera vez a reconocer la posibilidad de obtener el reconocimiento, vía otorgamiento de registros por el INAPI, unos años después de la culminación y firma del principal tratado que dio lugar a un amplio reconocimiento de DO sobre vinos, como fue el Tratado de Colaboración Económica entre Chile y la Unión Europea, del año 2002. A pesar de ello, igualmente resulta deseable que exista un cuerpo único al cual converjan todas las DO, precisamente para contribuir a la certeza jurídica que debe ofrecer el sistema que las regula, con las salvedades que deberán establecerse en torno a que las DO sobre vino ya reconocidas por tratados, desde antes del 01 de diciembre de 2005, fecha en que se estableció un procedimiento de registro de DO por la Ley 19.039, de que gozarán de un estatuto especial en tanto, por ejemplo, no podrán ser objeto de nulidad o cancelación sino de acuerdo con las normas establecidas en el tratados, sus anexos y declaraciones.

A pesar de lo anterior, la principal asimetría se observa, como hemos visto, entre las DO locales sobre territorios ubicados en Chile, que están reguladas por tres fuentes

normativas como ya se ha expuesto. Son esas DO las que deberían quedar sujetas a un mismo régimen ya que no se aprecia ninguna razón superior para mantener este estado de cosas que tiende a la dispersión de normas en los diversos ámbitos propios de la naturaleza de una denominación de origen, como se observó en el título 4) anterior.

Para lo anterior, la norma que unifique la regulación en un cuerpo aplicables a todas las DO sobre vinos debería expresamente hacer extensiva las normas de la Ley 19.039, a las DO reconocidas por la Ley 18.455 y el DS 464, al mismo tiempo de conferir un plazo razonable para que las agrupaciones locales puedan ir definiendo sus reglamentos de uso y prácticas particulares de elaboración, si las hubiere. Con ello, el sistema incentivaría al enriquecimiento de las DO locales en cuanto a desarrollar y destacar los atributos más distintivos de sus productos.

Al mismo tiempo, removería el carácter de artificial del sistema, al menos el consagrado en el DS 464, que nació como acto de autoridad, para asimilarse a las prácticas y regulaciones de países europeos productores de vinos y que todavía, después de casi veinte años, no tiene un dinamismo homogéneo respecto de todas las DO que consagra; al menos, es posible afirmar que el dinamismo provocado por esta regulación, se debe a un dinamismo por la mayor sofisticación que en torno al vino ha ocurrido en las últimas décadas, motivada más bien por factores de carácter comercial y económico más que jurídicos.

Asimismo, la unificación del sistema permitiría hacer extensivas las medidas de fiscalización del SAG a aquellas DO sobre vinos reguladas por la Ley 19.039, ahora, norma aplicable en esta propuesta normativa, a todas las DO sobre vinos, lo que mejoraría aún más las normas de observancia.

Finalmente, un registro único de titulares de DO, con normas estandarizadas y objetivas permitirá dar transparencia y publicidad al sistema al cual se debería acceder en el tiempo, con una norma sustantiva, un procedimiento, un registro y unas mismas normas de observancia, para tener un sistema que no sea mezquino a principios necesarios para el “ordenamiento” jurídico que deben prevalecer.